

### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 495-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 8 OCT 2011

VISTO: La opinión legal Nº 188-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs; con proveído Nº 335203/GOB.REG-HVCA/PR-SG; el informe Nº 037-2011/ GOB.REG.HVCA/ORA-OL-mmp; la solicitud de nueva revisión de propuesta técnica interpuesto por el representante legal del Consorcio F y C, respecto del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva Nº 116-2011/GOB.REG.HVCA/CEP y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el 02 de agosto de 2011, El Gobierno Regional de Huancavelica, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 116-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, para la Ejecución de La Obra: "Reconstrucción de aulas en la I.E. Nº 22162 Andaymarca Santiago de Chocorvos-Huaytara-Huancavelica", con un valor ascendente a S/. 303,048.16 Nuevos Soles;

Que, respecto a ello es pertinente mencionar el Principio de presunción de veracidad citada en la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General el cual describe "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, en cuanto a lo descrito y a la documentación que obra en autos se tiene lo siguiente: Con respeto al Consorcio Huaytará del expediente de contratación obrante a folios 308 del presente expediente de contratación consta la Declaración Jurada de compromiso de alquiler de Equipo asignado al servicio (mini cargador frontal y volquete), documento que es firmado por Yaquelin V. Castro Paucar, Gerente General de la Empresa TRUCK AND LOADER CONTRAT, GENERALES SAC, sin embargo consultado a la Súperintendencia Nacional de Administración Tributaria(SUNAT) la Gerente General de dicha Empresa es otra persona, es decir, la señora Elva Santosa Paucar Salazar de Castro, quien actualmente es la representante de dicha Empresa, desde el 27 de diciembre de 2010; Con respeto al Consorcio Arquitectos & Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, La factura 001 Nº 042615 está alterada, tal como hace constar el Representante Legal de Ferretería FIVCO SRL. Dicho documento fue modificado en la descripción y el importe, ya que es diferente al original que se encuentra en el archivo de la aludida ferretería, como se desprende de la copia enviada por dicha Empresa;

Que, sobre este aspecto, cabe indicar que la determinación sobre la responsabilidad del postor recurrente respecto de los hechos descritos en los párrafos precedentes, deberá ventilarse en el procedimiento sancionador respectivo, el mismo que será analizado









# Resolución Ejecutiva Regional No. 495-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 8 OCT 2011

debidamente, en el cual se actuarán las pruebas del caso y se efectuarán los descargos correspondientes, en conformidad con el Art. 51 de Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en atención a los criterios recogidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure constituye mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud, en salvaguarda del *Principio de Moralidad* 1 que debe regir las contrataciones estatales y que, a su vez, forma parte del bien jurídico tutelado de la fe pública.

Que, asimismo, es objeto de protección de la norma antes citada el *Principio* de *Presunción de Veracidad*, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario<sup>2</sup>.

Que, por su parte, el supuesto sobre inexactitud de documentos, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

Que, al respecto, debe tenerse presente que para acreditar la comisión de la falsedad fáctica, es necesario comprobar previamente la inexactitud de la información que es materia de cuestionamiento, a efectos de proceder a la verificación de la infracción administrativa en cuestión; específicamente relacionados a la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad siendo, el Organismo competente el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, de lo actuado se advierte que la documentación presentada por los postores <u>Consorcio Huaytará</u> y <u>Consorcio Arquitectos & Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada,</u> habrían entregado documentos inexactos.

<sup>2</sup> Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





¹ Por el *Principio de Moralidad*, consagrado en el Inciso b) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Legislativo № 1017 Y Reglamento mediante Decreto Supremo № 184-2008-EF), Todos los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.



# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 495 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 8 OCT 2011

Que, Finalmente, es pertinente indicar que al existir la presunción de un ilícito penal, previsto en el artículo 427° del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado; por tanto, deberá ponerse en conocimiento de la Procuraduría Regional, para que proceda conforme a Ley;

Que, es pertinente atender a la Nulidad de Oficio de acuerdo al Art. 56° de la citada Ley, que establece que, el titular de la entidad declarará la Nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las formas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita de la normatividad aplicable debiendo expresar en la Resolución que expida a la etapa que se retrotraerá el proceso de selección, sólo antes de la celebración del contrato.

Que, en este sentido, encontrándose contravención a las normas en la actuación de los postores aludidos, corresponde declarar la Nulidad de los actos expedidos en el proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 116-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, retrotrayendo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas del proceso en mención.

Estando a la opinión Legal.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio el proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 116-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, para la ejecución de la obra "Reconstrucción de Aulas en la I.E N° 22162 de Andaymarca – Huaytará - Huancavelica", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiendo RETROTRAERSE el mismo hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración el inicio de las acciones administrativas pertinentes ante el Tribunal Contrataciones del Estado a fin de que actué de acuerdo a sus funciones.









## Resolución Ejecutiva Regional No. 495-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 8 OCT 2011

ARTICULO 3°.- REMITIR copias certificadas de la presente Resolución y antecedentes respectivos a la procuraduría Pública Regional a efectos de que se inicie las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 4º.- REMITIR copias certificadas de la presente Resolución y antecedentes respectivos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos a fin de determinar las responsabilidades que hubiere lugar contra quienes hubieren propiciado la nulidad del aludido proceso de selección.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos del Gobierno Regional de Huancavelica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Logística, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.







